

**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 1281**

23 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales*

**LEY**

Para enmendar el último párrafo del Artículo 6.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de facultar a los auditores que laboran en las Unidades Administrativas de Auditoría Interna de los municipios a tomar declaraciones juradas relacionadas con las operaciones y asuntos sobre los cuales se está realizando alguna intervención o auditoría, siempre y cuando que el Auditor Interno delegue expresamente en ellos dicha facultad.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Artículo 6.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” faculta, entre otras cosas, al Auditor Interno del municipio a citar a cualquier funcionario o empleado y a cualquier persona particular para tomarle declaraciones juradas con relación a las operaciones o asuntos sobre los cuales se esté llevando a cabo una intervención o auditoría.

Como bien puede observarse, dicha facultad está limitada exclusivamente al Auditor Interno y no se extiende a los auditores que laboran o forman parte de la Unidad de Auditoría Interna del municipio. Estos auditores tienen dentro de sus funciones realizar intervenciones o

auditorías que le son encomendadas por el Auditor Interno. Para que dichos auditores puedan realizar efectivamente tales encomiendas tienen que contar con todas las herramientas necesarias que agilicen el proceso de análisis y evaluación de las mismas.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende necesario extender la facultad de tomar declaraciones juradas a los auditores que laboran en las Unidades Administrativas de Auditoría Interna de los municipios, siempre y cuando que el Auditor Interno delegue en ellos dicha facultad.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el último párrafo del Artículo 6.004 de la Ley Núm. 81  
2 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3           “Artículo 6.004.- Unidad de Auditoría Interna

4           .....

5           El Auditor Interno, *podrá por sí o delegar expresamente en los auditores que*  
6 *laboran en la unidad de auditoría interna,* [podrá] citar a cualquier funcionario o  
7 empleado y a cualquier persona particular, para que comparezca y presente documentos o  
8 haga declaraciones relacionadas con las operaciones y asuntos sobre los cuales se está  
9 realizando alguna intervención o auditoría. Asimismo, [podrá] *podrán*, cuando lo  
10 [estime] *estimen* así necesario, ejercer su discreción para tomar declaraciones juradas con  
11 relación a las operaciones o asuntos sobre los cuales se está llevando a cabo una  
12 intervención o auditoría, en cuyo caso, se establecerá un registro de dichas declaraciones  
13 juradas, similar en contenido Al Registro de Testimonios establecido por la Ley Notarial  
14 de 1987, según enmendada. Las declaraciones juradas tomadas durante el curso de una  
15 intervención o auditoría tendrán carácter confidencial hasta tanto el auditor interno *o los*  
16 *auditores que laboran en la unidad de auditoría interna* [complete] *completen* la

1 auditoría, [**rinda**] *rindan* su informe al alcalde, se lleven a cabo las acciones correctivas  
2 correspondientes, así como las acciones en los foros adecuados. Una vez rendido el  
3 informe correspondiente, las investigaciones correspondientes, y las posibles acciones  
4 judiciales que podrían entablarse, las declaraciones juradas tendrán carácter de documento  
5 público, según definido en el Artículo 8.017 de esta Ley.”

6           Sección 2.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.